

NOTIFICACION

Quito, 11 de marzo del 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB.

DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA NO: 04-2009, HAY LO QUE SIGUE:

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 04-2009

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito. 11 de marzo del 2009, las 15h30. VISTOS: La abogada Guadalupe Zambrano y la profesora Nelly Santillán, en sus calidades de Directora Cantonal y representante legal y secretaria, respectivamente, del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro "M.O.C.E.A.", inconformes con la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 8 de febrero de 2009, notificada el 9 de los mismos mes y año, a las 16h00, la cual resolvió por unanimidad rechazar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a Alcalde y Concejales del cantón Durán auspiciado por el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro "M.O.C.E.A.", por incurrir en lo dispuesto en el artículo 19, inciso no numerado del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 510 de enero 20 de 2009, esto es, 5666, y su respectiva ratificación de 11 de febrero de 2009, notificada el 12 del mismo mes y año, a las 22h00, en tiempo oportuno deducen recurso contencioso electoral de queja, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de la Presidencia de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: a) El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. b) Por lo dispuesto en las citadas normas vigentes y, en calidad de Presidenta de este Tribunal, me declaro competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja planteado por las recurrentes en contra de los señores Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas. c) El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar el incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, disposición que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio d

EXPEDIENTE No: 004-2009-TAM-Q

PRESIDENCIA

Página 1



las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, y "[...] Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral[...]", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a los actuales consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. Por ello, con relación al recurso contencioso electoral de queja presentado contra quienes suscriben el Informe Técnico de Firmas No. 015.C.C.DPG. de 8 de febrero de 2009, esto es, ingeniero Enrique Pita García, Director Provincial Electoral y licenciado Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral DPG, la pretensión formulada no prospera, puesto que dichos funcionarios no se encuentran dentro de los presupuestos o casos puntuales establecidos en el artículo 25 de las Normas de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 y artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, pues la Presidenta únicamente conoce los recursos contencioso electorales planteados contra las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de organismos electorales desconcentrados, mas no contra otros funcionarios de dichas instituciones, razón por la cual desecha el recurso planteado contra el ingeniero Enrique Pita García, Director Provincial Electoral y licenciado Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral DPG responsables del Informe Técnico de Firmas ya citado. SEGUNDO: Antes de dar respuesta a la pretensión planteada, conviene señalar que conforme a nuestro nuevo paradigma Constitucional se proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento o más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual, que el judicial, es un medio para la realización de la justicia, sin que quepa sacrificárselo por la sola omisión de formalidades. No obstante, resulta oportuno precisar que estos postulados precisan observar ciertos lineamientos mínimos: a) La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido transcendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal, del interesado. En la especie, en aplicación de los citados principios constitucionales, se puede advertir que en la sustanciación del presente recurso no se advierte la existencia de omisión de solemnidades sustanciales que afecten la decisión principal por lo que se declara la validez de lo actuado. Adicionalmente, se aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por lo que si resulta clara la deducción del recurso, se debe tener por bien cumplido el acto, aún cuando la parte equivoque el medio utilizado o exista una omisión o confusión de los requisitos para su interposición, que no generen consecuencias jurídicas, conforme lo ha resuelto de forma reiterada. TERCERO: El recurso en





cuestión fue interpuesto en el plazo establecido en el artículo 26 inciso primero de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, esto es, el 13 de febrero de 2009, a las 21h40, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, la cual remite el expediente a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio No. 10-DNC-S-JPG de 16 de febrero de 2009, recibido el 18 de los mismos mes y año, a las 12h33, y dispone: "El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión de febrero 15 del 2009, RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD: 'DISPONER QUE SECRETARIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CORRA TRASLADO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LOS SEÑORES AB. GUADALUPE ZAMBRANO, DIRECTORA Y PROF. NELLY SANTILLAN, SECRETARIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO ELOY ALFARO (MOCEA)'[...]". Si bien, la presente impugnación debió interponerse directamente ante la Presidenta de este Organismo, no obstante, al ser una mera irregularidad procesal formal que no causa indefensión material se lo convalida conforme con el principio "pro actione", tanto más que el mismo se encuentra dentro del plazo señalado para la realización de este acto procesal. CUARTO: Previo a resolver, conviene hacer las siguientes puntualizaciones: a) De fojas 198 y 236 aparece una copia certificada del Informe Técnico de Firmas No. 015.C.C.DPG de 8 de febrero de 2009, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García y licenciado Carlos Cherres Murillo, Director Provincial Electoral y Especialista Electoral DPG, respectivamente, quienes informan que: "[...] una vez revisados los números de cédulas de identidad de las firmas de Adhesión de respaldo para las candidaturas presentadas por el MOVIMIENTO CIUDADANO ELOY ALFARO (MOCEA) del cantón Durán, se establece que: NO CUMPLE CON EL 1% DE FIRMAS REQUERIDAS, teniendo como correctas 866, siendo el mínimo 1255 firmas de respaldo", lo cual es corroborado con el documento que consta de fojas 199 que señala:

L. ELECTORES LOCALIDAD (Nov, 2008)	125.509	MÍNIMO REQUERIDO 1% DE 125.509:	1255
L CED. ENTREGADAS	1189		

ED. REPITIDAS	10	0.84%	TOT.CED.OTRAS PROVINCIAS	68	5,72%
ED. CON NOVEDAD	0		TOT.CED.OTROS CANTONES	248	20,44%
ED. NO EMPADRONADAS	2	0.17%	TOT.CED.OTRAS PARROQUIAS	0	
ED. EMPADRONADAS	1.177	98,99%	TOT.CED.CORRECTAS	866	72,83%
ED. DIGITADAS:	1.189	100,00%	TOT.CED EMPADRONADAS	1.177	98,99%

Dicho informe técnico es impugnado por el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro del Cantón Durán (MOCEA), mediante escrito recibido el 9 de febrero de 2009, a las 18h15 (fjs. 214). b) Consta del proceso la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas en sesión 8 de febrero de 2009, notificada el 9 de los mismos mes y año, a las 16h00 al Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro del cantón Durán (MOCEA)

EXPEDIENTE No: 004-2009-TAM-Q

Página 3

PRESIDENCIA



(fis. 197), la cual en cumplimiento de lo que establece el artículo 19, inciso no numerado del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009, resolvió por unanimidad: AMPARADO EN EL ART. 19, INCISO NO NUMERADO DEL INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS RECHAZAR DE OFICIO POR NO REUNIR EL 1% DE FIRMAS DE ADHESIÓN [...]". Si bien al final de dicho acto consta literalmente, "7 de febrero del 2009", se entiende que la fecha correcta es "8 de febrero de 2009", por lo que se procede a convalidarlo, en aras de la economía procesal, ya que dicha omisión no puede considerarse como una infracción procesal sustancial que provocó indefensión material, pues no produjo una lesión efectiva en el derecho constitucional de defensa ni tampoco tuvo transcendencia decisiva en la decisión adoptada por la Junta, tanto más que del proceso no existe ningún dato que demuestre que dicha irregularidad procesal haya sido invocada e impugnada por las recurrentes. c) De fojas, 196 consta una nueva Resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas en sesión de 11 de febrero de 2009, notificada a todos los actores políticos el 12 de los mismos mes y año, en la que se conoce de la comunicación suscrita en esa misma fecha, por la abogada Guadalupe Zambrano M., Directora y profesora Nelly Santillán M., Secretaria del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro del cantón Durán (MOCEA), quienes impugnan el informe técnico de firmas presentado por el licenciado Cherres Murillo el 8 de febrero de 2009 y, solicitan que se revise con delegados de dicho Movimiento las firmas que se aduce son repetidas, así como la Resolución que fueron notificados el 10 de febrero del mismo año a las 10h30 (fis. 203 y 204), la cual resolvió por unanimidad: RATIFICAR LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE ESTA JUNTA EL 8 DE FEBRERO DEL 2009, DE RECHAZAR DE OFICIO POR NO REUNIR EL 1% DE FIRMAS DE ADHESIÓN, AMPARADO EN EL ART. 19, INCISO NO NUMERADO DEL INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 26 DE ABRIL DEL 2009 [...]". d) De igual manera, se incorporan al proceso copias simples de una publicación que hace el Diario "El Universo" de 28 de septiembre de 2008 en el internet (fis. 205 a 208), con la cual se pretende argumentar que el cantón Durán cuenta con "118.000 empadronados", documento que por sí solo carece de eficacia probatoria dentro del proceso. e) Con estas consideraciones, las recurrentes dentro del término respectivo presentan recurso contencioso electoral de queja, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 13 de febrero de 2009 (fjs. 219 a 222), quien remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de los mismos mes y año, a las 12h33, argumentando que el Movimiento entregó 1189 firmas originales recogidas del cantón Durán las cuales fueron verificadas una a una por su Departamento Técnico de Cómputo que no sean repetidas y que, de acuerdo con la publicación del Diario "El Universo" del día 28 de noviembre de 2008 constan como empadronados del cantón Durán 118.000 ciudadanos, por lo que se cumplió con el 1% de las firmas de acuerdo con el padrón electoral de las últimas elecciones generales, por lo que solicitan que se reconsidere tanto el Informe Técnico de firmas presentado por el licenciado Carlos Cherres Murillo como la Resolución de 8 de febrero de 2009 y su ratificación de 11 de febrero del mismo año y que, adicionalmente, a través del Tribunal Contencioso Electoral "[...] sean sancionados estos malos elementos que lo que han demostrado es ineficacia y falta de profesionalismo a las tareas encomendadas de pertenecer a la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS [...]". Si bien, dicho recurso no





señala las normas de derecho que se estiman infringidas se infiere que son las contenidas en el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009. f) Mediante escrito de 26 de febrero de 2009, presentado el 27 de los mismos mes y año, a las 11h40 (fjs. 226 a 228), los representantes legales del Movimiento Ciudadano "Eloy Alfaro" (MOCEA), nuevamente señalan que inscribieron sus candidaturas a la Alcaldía y Conceialías del cantón Durán el día 5 de febrero de 2009, a las 17h50, adjuntando, además de los formularios de inscripción de candidatos, los siguientes documentos y argumentos: "1.-Plan de Trabajo de Alcalde y Concejales. 2.- Cédulas Originales de los Candidatos. 3.-Se presentó dos copias de cédulas y papeletas de votación de candidato a Alcalde y Concejales. 4.- En los tres formularios de inscripción se pegaron las fotos correspondientes, tanto de Alcalde como Concejales, y además, 2 fotos adicionales de los candidatos principales. 5.- Se entregaron 1189 firmas originales en un cuerpo y en otro cuerpo 304 firmas recogidas casa por casa de los diversos sectores de nuestro Cantón, por eso tenemos la confianza que las personas que nos dieron sus firmas son residentes del cantón Durán. 6.- Además indicamos que existen compañeros que nos dieron sus firmas porque han hecho cambio de domicilio entonces constarán en el en el próximo padrón electoral. 7.- De acuerdo a la publicación del Diario El Universo del día domingo 28 de septiembre del 2008, en la sección Política informa que en el Referéndum los empadronados del Cantón Durán son 118.000 ciudadanos y de acuerdo a lo que indica el Reglamento General de la Ley Orgánica de Elección en su Art. 50: Respaldo de Inscripción de Candidaturas. De acuerdo a este artículo, se cumplió con el 1% de las firmas de acuerdo al Padrón Electoral de las últimas elecciones generales que fueron las del Referéndum como lo indica Diario 'El Universo'. 8.-Dentro de nuestra lista a Concejales se encuentra la Econ. Margarita Patiño Gómez que participó en las elecciones primarias de Movimiento PAÏS, siendo la candidata más votada de las mujeres con 991 votos, y su suplente la Sra. Paulina Lourdes Viera Tapia con 515 votos, lo que demuestra que nuestros candidatos son de gran aceptación en nuestro Cantón y ellas fueron partícipes de la recolección de firmas que presentamos. 9.- Nos sorprendió recibir la notificación con fecha 12 de febrero del presente año donde la Junta Provincial del Guayas ratifica la primera resolución cuando ni siquiera se atendió nuestra petición de volver a revisar las firmas en el Departamento de Cómputo con la presencia de un delegado de nuestra Organización. Al conversar ese mismo día con el Lic. Carlos Cherres Murillo Jefe del Departamento de Cómputo del Consejo Provincial Electoral y quien firmó el informe técnico que indica que no cumplimos con el 1% de firmas, le preguntamos si había sido convocado para la Sesión de la Junta donde iban a tratar la impugnación a dicho informe. El Lic. Cherres manifestó que él no había sido convocado ni conocía de dicha impugnación. Entonces fuimos a hablar con el Dr. Freddy Cabrera Patiño, Presidente de la Junta y nos manifestó que no insistiéramos pues ya la resolución estaba tomada por todos los miembros de la Junta y por el Lic. Cherres también. Es decir, que el Dr. Cabrera ya sabía antes de la sesión que la segunda impugnación iba a ser negada y que el jefe de cómputo Lic. Cherres también le había dado su negativa. ¿Cómo es posible que sin instalarse la reunión ni haber hablado con el jefe de Cómputo ya el Presidente

EXPEDIENTE No: 004-2009-TAM-Q

Página 5

RESIDENCIA



adelantaba criterios?. Cabe indicar Sra. Presidenta que hemos notado desde un principio la animadversión hacia nuestra lista del Dr. Freddy Cabrera y no quisiéramos creer que se trate de una retaliación por cuanto tenemos como candidato al Sr. Luis Reyban, enfermero del Hospital del IESS quien siendo dirigente del sindicato del Hospital, luchó contra la corrupción detectada en la administración del Director del Hospital de ese entonces, quien era compañero del Dr. Freddy Cabrera e incluso lo llevó a trabajar en dicho hospital en el Área de Ginecología, y lógicamente al salir el Director del IESS de Durán también salió el doctor prenombrado. La Abog. Guadalupe Zambrano, Directora de nuestro Movimiento apoyó esta lucha, lo cual no olvida el Dr. Freddy Cabrera. Asombra también el silencio de los miembros de la Junta Provincial Electoral cuando logramos que nos reciba el Pleno, sólo[solo] sic el Dr. Cabrera argumentaba la negativa y cuando le pedimos a los vocales que expresen su criterio individualmente el Dr. Cabrera dio por terminada abruptamente la sesión y salió presuroso junto a su guardaespaldas que previamente le impidió de forma por demás grosera a nuestra Directora el ingreso a la Sala. Por lo antes expuesto, solicitamos Sra. Presidenta, que el Recurso de Queja presentado sea favorable para nuestra Organización, pues necesitamos que: 'A.- Quien dirija la Junta Provincial Electoral tenga el respeto y la credibilidad necesaria para garantizar el Proceso que regirá el destino de los pueblos del Ecuador. B.- Que nos permita participar en las elecciones de Abril del 2009 pues creemos y estamos seguros somos la mejor alternativa para los duraneños, pues somos gente profesionales sencillos, honestos y con un gran corazón para servir a nuestro Cantón" (las cursivas son de la Presidenta). g) A fojas 232 y 233 consta un escrito de 03 de marzo de 2009, recibido en esa misma fecha, mediante el cual la secretaria de MOCEA, nuevamente argumenta que su movimiento presentó ante la Junta Provincial Electoral del Guayas toda la documentación requerida para participar en la contienda electoral de 26 de abril de 2009, en el cual consta el 1% de los empadronados; no obstante, en el Oficio No. 015.C. C.DPG de 8 de febrero de 2009, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García, Director Provincial Electoral y el licenciado Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral, señala que no cumple con el 1% de firmas requeridas, añadiendo que: "Al tener conocimiento del antes referido informe nuestro Movimiento presentó 362 más firmas de adhesión; firmas y rúbricas que no fueron analizadas ni por el Ing. Enrique Pita García ni por el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, con esta actitud la Junta Provincial Electoral del Guayas nos dejó en total estado de indefensión, es decir, que podíamos calificar que hubo una violación al debido proceso electoral y entendemos los que formamos el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro que esto no es democracia. En el petitorio, presentado como Recurso de Queja, nuestro Movimiento ha hecho una impugnación muy frontal contra el señor Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el Dr. Freddy Cabrera Patiño, sobre hechos históricos sucedidos en nuestro Cantón, y que nos llevaría a pensar que se ha tratado de un acto de retaliación política ya que miembros de nuestro Movimiento que están como candidatos fueron partícipes de esos hechos históricos que hemos analizado en el Recurso de Queja [...]". h) Durante la audiencia solicitada por la señora profesora Nelly Santillán, en calidad de Secretaria del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro MOCEA, de 3 de marzo de 2009, a las 11h39, cuya transcripción consta de fjs. 234, se dice: "Señora Presidenta, agradezco la gentileza que ha tenido en permitirnos al Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro, ser recibidos ante su autoridad, y poder expresarle que la Junta Provincial Electoral del Guayas, no ha valorado toda la documentación que en su momento se le presentó ante el



señor abogado David Norero, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el que habíamos cubierto en exceso el uno por ciento (1%), de firmas de respaldo para presentar las candidaturas a lección popular en el cantón Durán". i) Por su parte, el Pleno de la Junta Provincial Electoral, integrado por los doctores Freddy Cabrera, Presidente, Catalina Cuesta, Vicepresidenta, abogada Rosa Elena Jiménez, doctor Eduardo Garcés e ingeniero Rafael Balda, estos tres últimos Vocales, en su escrito presentado el 04 de marzo de 2009 (fjs. 242 a 243 vta.), esto es, luego de haber concluido el término de prueba, solicitaron que en sentencia se deseche el recurso contencioso electoral de queja, por cuanto "[...] en estricto derecho la Junta Provincial Electoral del Guayas procedió de conformidad con la normativa vigente, esto es, se rechazó de oficio la inscripción de un movimiento político que no reunió dentro del plazo legal, el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión para que sus candidatos sean calificados [...]", añadiendo tanto más que quienes interpusieron el presente recurso no han presentado ninguna clase de pruebas, ratificándose, por tanto, que no existe incumplimiento ni infracción a las normas electorales vigentes. **QUINTO:** Del análisis tanto del recurso contencioso electoral de queja como de las demás piezas procesales incorporadas al proceso, se puede inferir, pese a la imprecisión del mismo, que la impugnación se dirige a solicitar la sanción tanto de Presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, los cuales mediante Resolución de 8 de febrero y su respectiva ratificación de 11 de los mismos mes y año, rechazaron de oficio la inscripción de las candidaturas para el cantón Durán del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro (MOCEA), por no reunir el 1% de firmas de adhesión, así como de los funcionarios responsables de elaborar el informe técnico de firmas No. 015 C.C.DPG de 8 de febrero de 2009 y, como consecuencia de aquello, se les permita participar con dicho Movimiento en las elecciones del 2009, alegando que el mínimo de firmas requerido para el cantón Durán, tomando en cuenta la información proporcionada por el Diario "El Universo" para las elecciones era de 1180, cifra inferior a la establecida en el Departamento de Cómputo de la Delegación Provincial del Guayas. SEXTO: Con estos antecedentes y para fundamentar la resolución consideramos lo siguiente: a) El artículo 4, incisos 1 y 2, del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: "En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios". De igual manera el artículo 1 del Instructivo para la entrega de formularios de firmas de adhesión para la presentación de candidaturas en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, a celebrarse el domingo 26 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 484 de 9 de diciembre de 2008, dice que: "Las organizaciones políticas que no hayan participado en las elecciones de asambleístas efectuadas el 30 de septiembre del 2007, para presentar candidaturas a elección de dignidades en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución y que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, deberán presentar con la correspondiente solicitud de inscripción, los formularios que contengan las firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas y que correspondan al uno por ciento (1%) del respectivo registro electoral", lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 9 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No.

TETRIBUNAL CONTINUE DE LECTRICO DI LECTRIC



510 de 20 de enero de 2009. b) De igual manera, el artículo 6 inciso 3 del Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de 27 de enero de 2009, señala: "El uno por ciento (1%) de firmas de adhesión del Registro Electoral, del respectivo cantón, faculta a presentar candidaturas a alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales" y el artículo 4 del citado Instructivo, dice: "El Registro Electoral Referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a movimientos políticos, será con corte al 7 de noviembre del 2008", lo cual se encuentra en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numeral 13 del Instructivo de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008. c) En la especie, claramente podemos verificar que si bien el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro (MOCEA) procedió a la inscripción de sus candidatos a Alcaldes y Concejales, dentro del plazo establecido en el artículo 3 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, esto es, hasta el jueves 5 de febrero del 2009, a las 18h00, sin embargo, no cumplió con los requisitos de entrega material y magnética de las firmas de adhesión que se requieren para presentar candidaturas dentro de un determinado espacio territorial (cantonal), todo lo cual tiene como aval el informe técnico de validación y verificación de firmas de adhesión No. 015.C.C.DPG de 8 de febrero de 2009 realizado por el ingeniero Enrique Pita García, Director Provincial Electoral; y, el licenciado Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral DPG (fis. 198), en el que se establece que los números de cédulas de identidad de las firmas de adhesión de respaldo para candidaturas presentadas por dicha Organización Política no cumple con los mínimos requeridos para su aceptación conforme lo prevé el artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución, ya que se debía presentar el 1% de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral referencial en los formularios entregados para el efecto, tomando en cuenta que el corte era al 7 de noviembre de 2008, conforme lo prevén los artículos 4 del Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de 27 de enero de 2009 y 6 numeral 13 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el Registro Oficial No. 510 de 20 de enero de 2009. En consecuencia, según el registro actualizado del Consejo Nacional Electoral el mínimo de cédulas correctas para la aprobación del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro (MOCEA) -a 7 de noviembre de 2008- es de 1% de 125.509 de electores de la localidad, esto es, 1255 teniendo como correctas 866 de un total de 1189 presentadas, es decir, las recurrentes, al momento de inscripción de sus candidaturas no tenían el número de firmas de adhesión necesarias, razón por la cual Junta Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución de 8 de febrero de 2009 procedió a rechazarla con estricto apego a lo que dispone el artículo 19 inciso innumerado del citado Instructivo que dispone que será causa de rechazo de oficio para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no cumplan con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión, Resolución que es ratificada el 11 de febrero de 2009, conforme se estableció en los considerandos anteriores. Además, son las propias quejosas quienes señalan en el escrito de fojas 232 y 233 y en el acta de audiencia (fjs.





234) que, al enterarse de en el referido Informe Técnico no reunía el número de firmas mínimo conforme al padrón electoral, presentaron 362 firmas más de adhesión, que no fueron analizadas ni por el Ing. Enrique Pita García ni por el Lcdo. Carlos Cherres Murillo. d) En definitiva, del análisis que antecede se puede concluir que el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro (MOCEA) no cumplió con el mínimo requerido de cédulas correctas para su aceptación , tanto más que dicho informe goza de presunción de validez y legalidad conforme lo ha determinado de manera concordante este Tribunal y, adicionalmente, se ha sujetado a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009, razón por la cual, los integrantes de la Junta Provincial Electoral del Guayas, esto es, los doctores Freddy Cabrera, Presidente, Catalina Cuesta, Vicepresidenta, abogada Rosa Elena Jiménez, doctor Eduardo Garcés e ingeniero Rafael Balda, estos tres últimos Vocales, procedieron con estricto apego a la normativa vigente, sin que pueda configurarse ninguno de los dos supuestos establecidos en los artículos 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008; y, 51del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, para que tenga lugar el recurso contencioso electoral de queja, esto es, que exista incumplimiento o infracciones de las normas vigentes por parte de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, en este caso, la Junta Provincial Electoral del Guayas, razón por la cual se desecha este cargo. e) Vale indicar que de conformidad con los artículos 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009 el recurso contencioso electoral de impugnación procede contra la aceptación o negativa de la inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados -Junta Provincial Electoral del Guayas-, por lo que si las impugnantes sintieron que hubo un error con el Informe Técnico de Firmas No. 015.C.C.DPG de 8 de febrero de 2009, debieron acudir a la vía que les correspondía, esto es, plantear, un recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de la inscripción de su candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, puesto que no puede plantearse un recurso contencioso electoral de queja para por una lado, sancionar a los responsable del incumplimiento de normas vigentes y, por otro, buscar que se realice un nuevo examen de firmas a fin de que se inscriba a los candidatos de dicha Organización Política, puesto que excede el ámbito de competencia en razón de la materia de la Presidenta del Tribunal, tanto más que del proceso, se puede verificar que no hubo el error sustancial que plantean las quejosas respecto a los actos realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas. f) Adicionalmente, se deja en claro que el recurso contencioso electoral de queja se dirige contra las posibles infracciones o incumplimiento de normas vigentes según lo dispuesto en el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso

EXPEDIENTE No: 004-2009-TAM-Q

Página 9

TRIBUNA

RESIDENCIA



Electoral, mas no para que la Presidenta de este Organismo se pronuncie sobre el fondo de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del recurso contencioso electoral de impugnación, puesto que los fallos que dicta el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento, al amparo de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 221 inciso último de la Constitución, por lo que causan ejecutoria y pasan en autoridad de cosa juzgada. Al respecto es necesario puntualizar que doctrinaria y legalmente cosa juzgada es la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales y, en este caso, electorales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada (Hugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, V. II, p. 313), es decir, para que exista cosa juzgada, previamente debe haber un trámite legal (juicio, litigio o controversia) sometido a la decisión del juez competente, implicando la concurrencia de las partes en pugna de intereses que tendrán que demostrar cada una sus asertos dentro de la contienda legal que culminará con la decisión de quien se halle investido de jurisdicción y competencia. g) Llama la atención que las recurrentes por un lado, en el escrito de presentación de su recurso de queja manifiesten que se entregó 1189 firmas al momento de la inscripción de sus candidaturas, que son las que corresponden al 1% del padrón electoral del cantón Durán, de acuerdo con la publicación del Diario "El Universo" del día 28 de septiembre de 2008 (fjs. 220 y 221) y, por otro, en el escrito que consta de fojas 232 y 233 y en la audiencia (234) señalen que, al tener conocimiento del Informe Técnico de Firmas presentaron 362 firmas más de adhesión (luego de la conclusión del período de inscripción el día 5 de febrero de 2009), puesto que dichos argumentos son contradictorios e incompatibles. Por las consideraciones expuestas, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.- Rechazar el recurso deducido por la abogada Guadalupe Zambrano y la profesora Nelly Santillán, en sus calidades de Directora Cantonal y representante legal y secretaria, respectivamente del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro "M.O.C.E.A. contra quienes suscriben el Informe Técnico de Firmas No. 015.C.C..DPG. de 8 de febrero de 2009, esto es, ingeniero Enrique Pita García, Director Provincial Electoral y licenciado Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral DPG, puesto que dichos funcionarios no se encuentran dentro de los presupuestos o casos puntuales establecidos en el artículo 25 de las Normas de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 y artículo 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, pues la Presidenta únicamente conoce los recursos contencioso electorales planteados contra las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de organismos electorales desconcentrados, mas no contra otros funcionarios de dichas instituciones II. Rechazar el recurso contencioso electoral de queja en contra de los integrantes de la Junta Provincial Electoral del Guayas, esto es, los doctores Freddy Cabrera, Presidente, Catalina Cuesta, Vicepresidenta, abogada Rosa Elena Jiménez, doctor Eduardo Garcés e ingeniero Rafael Balda, estos tres últimos Vocales, puesto que los mismos procedieron con estricto apego a la normativa vigente, sin que pueda configurarse ninguno de los dos supuestos establecidos en los artículos 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar

 \int



el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472, de 21 de noviembre de 2008; y, 51 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, para que tenga lugar dicho recurso, esto es, que exista incumplimiento o infracciones de las normas vigentes por parte de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, en este caso, la Junta Provincial Electoral del Guayas. III.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a dicha Junta Provincial, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. IV.- Cúmplase y notifiquese. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta. Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Dr. Iván Escandón M.

SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

